
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Carlos Sterling Amaro y compartes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Nancy Francisca Reyes, Gloria Marte, Licdos. Roberto C. Quiroz Canela y Franklin Miguel Acosta.
Recurrido:	Gilberto Caraballo.
Abogada:	Licda. Estela Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Félix Carlos Sterling Amaro (a) Cacú, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203356-0, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió, núm. 118 parte atrás, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; b) Félix Antonio Sterling (a) Coco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2168645-0, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito núm. 118, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; c) Brayan Rafael Ortíz (a) Chapiro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828093-0, domiciliado y residente en la calle Panorama, núm. 4, del sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; d) Richard Anthony Perdomo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940362-4, domiciliado y residente en la calle Panorama, núm. 57, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, todos imputados, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Lcdos. Nancy Francisca Reyes, Roberto C. Quiroz Canela, Franklin Miguel Acosta y Gloria Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Estela Valdez Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Gilberto Caraballo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación de Félix

Carlos Sterling Amaro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Félix Antonio Sterlin, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Brayan Rafael Ortiz Sierra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Richard Anthony Perdomo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1981-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José G. Guerrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brayan Rafael Ortíz Serra (a) Chapiro y Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, imputándoles las violaciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y respecto a los imputados Bryan o Brayan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, Félix Carlos Sterling Amaro o Félix Carlo Esterling Amaro (a) Cacú, y Félix Antonio Sterlin o Felíz Antonio Esterlin (a) Coco o Pelotero, las violaciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wolfgang Heimann;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma parcial la referida acusación, modificando la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Brayan Rafael Ortíz Serra (a) Chapiro, por alegada violación a los artículos 379, 381 y 296 del Código Penal Dominicano y respecto a los imputados Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, Félix Carlos Sterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin (a) Coco o Pelotero, por presunta violación de los artículo 379 y 381 del Código Penal Dominicano, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00338 del 6 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00145 el 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brayan Rafael Ortíz Sierra (a) Brayan o Chápiro o Chaparro, de generales que

constan, culpable del crimen homicidio voluntario seguido del crimen de robo agravado en perjuicio de Wolfgang Heimann, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Félix Carlos Sterling Amaro también individualizado como Félix Carlos Esterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin también individualizado como Félix Antonio Sterling (a) Coco o Pelotero, de generales que constan, culpables del crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas y con el uso de armas en perjuicio de Wolfgang Heimann, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al imputado Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas y con el uso de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 62 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención; **CUARTO:** Exime a los imputados Brayan Rafael Ortiz Sierra (a) Brayan o Chapiro o Chaparro, Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Félix Carlos Sterling Amaro también individualizado como Félix Carlos Esterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin también individualizado como Félix Antonio Sterling (a) Coco o Pelotero y Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que han sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, por un periodo de tres (3) años, quedando este condenado sometido durante el período de la suspensión a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal por él, específicamente en la calle Panorama núm. 550, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en caso de variarlo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas, d) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Aprender un oficio, f) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por setenta y dos (72) horas, g) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Advierte al condenado Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: a) Un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12, color dorado, serie núm. R538723; b) Un (1) Rifle de cacería marca Walther, calibre 22, serie núm. WP003349; c) Una (1) motocicleta marca Jincheng, modelo AXIOOB, año 2014, color blanco, placa núm. K05352751, chasis LJCPAGLHOES000865; d) Una (1) motocicleta marca PGO, modelo T-REX 150, año 2014, color blanco, placa núm. N9138529, chasis RFVCPCC5EI016846; e) Un (1) Reloj marca Best, color negro; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes” (sic);

- d) no conformes con esta decisión los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) Tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Brayan Rafael Ortiz Sierra, también conocido como Chapiro, también conocido como Chaparro, imputado, dominicano, de 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838093-0, soltero (unión libre), ebanista, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 04, del sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público; El catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Félix Carlos Sterling Amaro, también conocido como Cacú, dominicano, de 42 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203356-0, casado, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 118 p/a, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Lcda. Nancy Reyes, defensora pública; C;) El diecisiete (17) del mes de agosto del año dos

mil dieciocho (2018), por el señor Félix Antonio Sterlin, también individualizado como coco también conocido como pelotero, dominicano, de 25 años de edad, no porta documento de identidad, soltero, pelotero, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 118, del sector Anoyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Roberto Quiroz, juntamente con el Lcdo. Miguel Tapia, defensor público; D) El diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, imputado, dominicano, de 28 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940362-4, soltero (unión libre), motoconcho, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 57, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00145, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la víctima David Alexander STAHL y del Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-2018-SRES-00464, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2018-SSEN-00145, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), que declaró culpables a los imputados, Brayan Rafael Ortiz Sierra, también conocido como Chápiro también conocido como chaparro, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wolfgang Heimann; en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; Félix Carlos Sterling Amaro también conocido como Cacú y a Félix Antonio Sterlin, También individualizado como coco también conocido como Pelotero y Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; y Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha 13 de febrero del año dos mil diecinueve (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Félix Carlos Sterling Amaro propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infunda: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos” Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no ha sido motivada de manera correcta, desnaturalizar lo ocurrido en el juicio de fondo”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nueva vez vuelve a incurrir en el grave error de responder de manera conjunta, los recursos de apelaciones que han sido presentados de manera separada; ... que en nuestro recurso de apelación, le establecimos claro a la Corte, que en relación a este ciudadano hubo una errónea determinación de los hechos, y una errónea valoración de las pruebas aportadas; ya que este fue acusado y condenado por haber participado en un robo agravado en casa habitada, y que su participación fue la de buscar un cerrajero para que abriera una caja fuerte, la cual según el ministerio público pertenecía al occiso, y que cuando el cerrajero la abrió, este estaba presente, y recibió beneficio de lo encontrado; que la honorable Corte al no responder de manera adecuada los fundamentos de los medios planteados en nuestro recurso, ha dejado a nuestro representado sin el sagrado derecho de saber, porque fue condenado a sufrir una pena de 15 años, por un ilícito penal que no ha cometido, que fue juzgado por unos tipos penales, que no se dio en ninguno de los escenarios, que el tribunal de fondo, mutuo propio, vario la calificación jurídica de 379 y 381, por el de 379 y 385 del Código Penal, sin darle la oportunidad de defenderse de ese tipo penal, que por su parte la honorable corte, en vez de darles las respuestas buscada, nueva vez procede a juzgar y confirmar la decisión emitida, por este haber violado el artículo 396 del Código Penal Dominicano, asimilando en su contra unas roturas internas de una caja fuerte, que no fue abierta por nuestro representado”;

Considerando, que por su parte el recurrente Félix Antonio Sterlin propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con violación al derecho de defensa y una errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los Artículos 18, 321, 172, 333, CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la corte hacen un análisis donde establecen que el tribunal de primera instancia varió la calificación jurídica a pedido del ministerio público advirtiéndole a los imputados a fin de que se defiendan sobre dicha variación, viendo el análisis hasta este punto, diríamos que se cumplió con el debido proceso, sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de la Corte al hacer las ponderaciones correspondientes a su deliberación hacen uso del artículo 396 del Código Penal Dominicano calificación jurídica que no pertenece a las otorgadas en el proceso seguido al señor Felix Antonio Sterlin, tal y como se puede evidenciar en las glosas del proceso; En ese punto específico los jueces de la Segunda Sala de la Corte no respetaron el derecho de defensa ni el debido proceso nunca advirtieron a sus imputados ni sus defensas que iban hablar del artículo 396, pero mucho menos surgió ese artículo de parte del ministerio público, de lo que se trata es de una sorpresa que al momento de la deliberación los jueces han dado, con el único propósito de mantener una pena de quince años 15 en perjuicio del ciudadano Felix Antonio Sterling sin ponderar de manera objetiva lo que pudo ser la participación de este ciudadano, pero menos aun sin establecer de qué forma fue probado el hecho imputado al ciudadano”;

Considerando, que el recurrente Brayan Rafael Ortiz Sierra propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP);* **Segundo Medio:** *Sentencia Manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley, presunción de inocencia y no autoincriminación, en violación al artículo 69 de la Constitución y artículos 13 y 14 del CPP;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP”;*

Considerando, que los argumentos que acompañan el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa. Si la Corte entendió que

hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando dejo de lado la ponderación acerca de lo dicho del testimonio de la víctima y la prueba documental de la prueba de la defensa sobre la cual la corte no realizó ninguna actividad argumentativa); Pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado por éste, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva; Que en efecto la corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya de la lectura de la indicada sentencia se advierte que la prueba a cargo solo sirve para acreditar un segundo evento posterior al homicidio, además de que se quiere llevar al ánimo del lector de la recurrida que estos testigos constituyen prueba de certeza sin hacerse mención que dicho fue tomado en cuenta de estos, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial; La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo el tipo penal reprochable al imputado; El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”;

Considerando, que el reclamante Richard Anthony Perdomo Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: (art. 426.3 CPP). En virtud a que los motivos de impugnación planteado por la defensa artículos: 172, 333, 24. 339 DEL CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(..) si analizamos la sentencia dada por la corte, ni siquiera hace mención del artículo 339 del CPP. Refiere que en lo relativo a la determinación de la pena, el tribunal a quo hace mención al segundo medio en lo relativo a la variación de la calificación jurídica de 381 al 385 del CPP, según página 16 de la sentencia. Pero en ningún momento se refiere a los criterios establecidos por ese artículo 339 del CPP. Con relación a la aplicación de esa pena dada a nuestro representado. Dicho precepto jurídico, es imprescindible que los jueces motiven en base al mismo. Ya que están llamado a verificar si dicha sentencia de primer grado utilizó los parámetros, necesario y proporcionales, para emitir dicha sentencia y más aún, si fue uno de los motivos plasmados en dicho recurso de apelación. Y poder determinar el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena; la Corte de Apelación confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos y la valorización de las pruebas, En este tenor, la Corte a qua cae en una sentencia manifiestamente infundada. Por carecer de las motivaciones correspondientes, acorde a los motivos planteados, al momento de motivar su sentencia dada”;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis global de los recursos de casación que nos competen, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose en errónea determinación de los hechos, incorrecta valoración de la prueba y falta de motivación de la pena impuesta, sobre los cuales alegan que la decisión emitida por la Corte a qua carece de una motivación suficiente respecto a los mismos;

Considerando, que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva; exceptuando los aspectos invocados por los reclamantes Félix Carlos Sterling Amaro y Richard Anthony Perdomo Castillo, los que critican la falta de advertencia realizada a los recurrentes para variar la calificación jurídica a las disposiciones de los artículos 379 y 385 de la norma penal, así como la denuncia del recurrente Félix Antonio Sterlin de que la Corte *a qua* no advirtió a los recurrentes sobre la aplicación del artículo 396 de la referida normativa, violentándose, a su juicio, el derecho de defensa; extremos que serán tocados de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que al estudio de las denuncias atribuidas a los juzgadores *a qua*, específicamente la falta de respuesta pertinente, se verifica a la lectura de la decisión recurrida que el análisis de la sentencia emitida por el tribunal colegiado le permitió concluir en que los vicios: “ (...) son improcedentes e infundados, pues, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; ... en lo relativo a la determinación de la pena: la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo, al establecer que en el caso que nos ocupa, con respecto a Brayan, se trata de un crimen seguido de otro crimen, cometidos, por el recurrente Brayan Rafael Ortiz Sierra, (a) Brayan o Chapiro o Chaparro, lo condenó por el homicidio voluntario seguido del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, de ahí que los motivos esgrimidos por este recurrente, se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlo, como era su deber, pues el tribunal *a quo* fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales, periciales, testimoniales, presenciales y referenciales debatidas durante el juicio...; la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción entre los motivos que contiene la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, (estableciendo el tribunal *a quo* la falta penal retenida a los imputados, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena...”;

Considerando, que conforme a lo anteriormente transcrito ha sido comprobado que la alzada ha realizado una revaloración objetiva de lo juzgado en la etapa de juicio respecto de los extremos invocados por los recurrentes, haciendo eco en la correcta subsunción realizada por el tribunal colegiado del hecho ocurrido al tipo punible impugnado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, lo que le permitió confirmar la decisión;

Considerando, que es menester enfatizar que la Corte *a qua* se encontraba apoderada de la decisión emitida por los juzgadores de primera instancia, teniendo a su cargo la verificación de los aspectos que le habían sido refutados a través de los recursos ejercidos válidamente; contrario a lo que alegan de manera unánime los recurrentes, no le correspondía a la alzada realizar una nueva valoración probatoria, ya que apegados a los principios que rigen la materia penal, especialmente los de oralidad, contradicción e inmediación, el tribunal de juicio es quien recibe y aprecia de manera directa cada medio de prueba presentado, por lo que tiene a su cargo determinar el valor que le corresponde a cada uno, con base en la apreciación conjunta y armónica realizada sobre los mismos, como infieren la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al determinar la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales que respaldan a las partes envueltas, procedió a establecer razonadamente las razones que le permitieron confirmar la decisión;

Considerando, que sobre el extremo atinente a la sanción aplicada se verifica, de igual forma, que la Corte *a qua* acreditó el correcto respaldo argumentativo de la pena impuesta por el *a quo*, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; y respecto al imputado Brayan Rafael Ortiz Sierra, el mismo fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, el cual establece una pena cerrada que no es susceptible de imponerse conforme una escala preestablecida, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que sobre el aspecto común entre los recurrentes Félix Carlos Sterling Amaro y Richard Anthony Perdomo Castillo, que atacan la falta de advertencia conforme el artículo 321 del Código Procesal Penal para variar la calificación, hemos constatado que los juzgadores *a qua* establecieron: “(...) en fecha 20-06-2018, el Ministerio Público, le solicitó a los jueces *a quo* la variación la calificación original que presentó, en virtud de lo expuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal y artículo 62 del Código Penal Dominicano, y se le dio la oportunidad a todos los inculcados de referirse a lo planteado por el Ministerio Publico, y todos opinaron al respecto, por tanto los recurrentes no se encontraban en estado de indefensión, en cuanto a lo planteado, tal como se lee en las páginas 53 al 59 del acta de audiencia de la fecha más arriba indicada...”;

Considerando, que respecto a lo anterior yerra la Corte *a qua* para establecer que hubo una solicitud expresa del órgano acusador respecto a la variación de la calificación, pues el estudio de la mencionada acta de audiencia se verifica que el requerimiento estuvo destinado a modificar la calificación correspondiente al imputado Brayan Rafael Ortíz Sierra, así como a la inclusión del tipo penal de asociación de malhechores respecto a todos los implicados del caso que se trata; sin embargo, este vicio versa sobre un punto, que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que, del estudio de la pieza argumentativa dictada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación comprueba que lo ocurrido responde a una actuación acorde con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el que de manera textual indica: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; lo que permite determinar que los juzgadores han ajustado la realidad de los hechos a la calificación jurídica que realmente le corresponde respecto a nuestra normativa, basando su decisión en las comprobaciones realizadas en el juicio, a través de los medios probatorios incorporados y debatidos en la referida etapa procesal;

Considerando, que no obstante lo anterior, dicha variación no se constituye en un agravio para los imputados, ya que el artículo 381 del Código Penal Dominicano, imputado por el órgano acusador contiene una pena única de veinte años, lo que no ocurre con el artículo 385 de la referida normativa que estipula una escala de cinco a veinte años, asumido por el tribunal de fondo; de ahí, la improcedencia de lo reprochado en ese sentido;

Considerando, que como último extremo invocado respecto a la decisión recurrida, el reclamante Félix Antonio Sterlin ha establecido que le ha sido violentado el derecho de defensa, pues la Corte *a qua* no advirtió a los recurrentes sobre la aplicación del artículo 396 del Código Penal Dominicano; sin embargo, el referido argumento carece de pertinencia, tras constatarse que no ha existido por parte de los juzgadores *a qua* modificación alguna de la sentencia de primer grado ni la calificación jurídica otorgada; por lo que se desestima el alegato planteado por esta parte recurrente;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar los motivos propuestos y consecuentemente los recursos de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Carlos Sterling Amaro, Felix Antonio Sterlin, Brayan Rafael Ortiz Sierra y Richard Anthony Perdomo Castillo, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.